

**EXPEDIENTE: ISTAI-RR-011/2019**

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.**

**RECURRENTE: C. Francisco Gerte.**

**HERMOSILLO, SONORA; CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

*VISTOS para resolver autos que integran el expediente ISTAI-RR-011/2019, compendiando con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el C. Francisco Gerte, contra el H AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, derivado de su inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, tramitada vía PNT, con número de folio 01865418; se procede de la manera siguiente:*

### **PRECEDENTES**

*1- C. Francisco Gerte, solicitó al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en fecha 09 de noviembre de 2018, vía Plataforma Nacional de Transparencia, bajo número de folio 01865418, lo siguiente:*

*“De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales requiero el parque vehicular, así como la cantidad de combustible consumido, el costo en dinero y el kilometraje recorrido por vehículo. en el entendido que dicha información se solicita especificando el vehículo, consumo dependencia por cada vehículo, del año 2017 al 2018”*

*2.- Manifestando el Recurrente que el motivo de su inconformidad lo es:*

*FRANCISCO GERTE, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 138 y 139 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN, a la solicitud con número de folio 01865418, de fecha de recepción 09 de Noviembre de 2018, dirigida al H. Ayuntamiento de Nogales, la cual se anexa al presente curso y con la finalidad de cumplir con lo establecido en el numeral 140, de la ley de la materia, me permito expresar lo siguiente:*

*l.-El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud: al. - H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES.*

*11.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado: al. - FRANCISCO GERTE.*

*b.- Tercero interesado: NO EXISTE.*

111.- Dirección o medio que señale para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica:

al.; franciscogerte777@gmail.com

IV.- El número de folio de la solicitud de acceso: al. - 01865418

V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta: al. - 06 DE DICIEMBRE DE 2018.

VI.- El acto u omisión que se recurre: la falta de contestación de forma completa, a la solicitud planteada que reza de la siguiente manera "De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales requiero el parque vehicular. así como la cantidad de combustible consumido. el costo en dinero y el kilometraje recorrido por vehículo. en el entendido que dicha información se solicita especificando el vehículo. consumo. dependencia por cada vehículo. del año 2017 al 2018.

VII.- Las razones o motivos. de inconformidad: La contestación emanada del sujeto obligado a lo solicitud número 01865418, la cual me causa inconformidad y funda los agravios del presente recurso, en lo siguiente:

**ÚNICO AGRAVIO.** - Me causa inconformidad que el sujeto obligado al solicitarle información en los términos planteados no realiza la debida entrega de dicha información omitiendo la entrega de esta en los términos planteados en la solicitud, así como la falta de la totalidad de las dependencias del ayuntamiento como de sus paramunicipales, es por ello que dicha situación me agravia al no poder conocer la respuesta de la solicitud de información planteada.

*Acompañando el recurrente al recurso copia de la respuesta*

*3.- El día 11 de enero de 2018, dio cuenta la Ponencia del Comisionado Lic. Francisco Cuevas Sáenz, del correo electrónico que contiene el recurso de revisión que nos ocupa, determinando en apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordenó correr traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al en que se le notifique este auto, expusiera lo que a su derecho convenga, ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos, a excepción de la prueba confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, en relación a lo reclamado; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la resolución impugnada, y, en el mismo plazo, señalara dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían en los estrados de este Instituto; requiriéndose a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; notificándose de lo anterior al sujeto obligado en fecha dentro del término previsto para tal efecto, omitiendo rendir el informe solicitado el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.*

*4.- El Recurrente tuvo conocimiento de la omisión del sujeto obligado, en el sentido de no rendir el informe que esta Autoridad le solicitó, manifestando su inconformidad con tal situación.*

*5.- Una vez fenecido el plazo otorgado a las partes, sobre la vista que le fuere concedida en auto de admisión del recurso de revisión para que pudieran exponer lo que a su derecho les conviniere y ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, en relación con lo que se reclama y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por*

el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, sin existir pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**I. - El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo éstos:**

**Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

**Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

**Independencia:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

**Indivisibilidad:** Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

**Interdependencia:** Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

**Interpretación Conforme:** Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

**Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

**Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

**Pro Personae:** Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

**Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

**Progresividad:** Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

**Transparencia:** Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

**Universalidad:** Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

**II. Importante señalar de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, Sonora, se encuentra ubicado sin duda alguna en el supuesto de sujeto obligado, además, como lo determina la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en el artículo 9, que señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido el ente oficial, reproduciendo en forma textual el dispositivo legal invocado, como sigue:**

Artículo 9. EL ESTADO DE SONORA SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACOZARI DE GARCIA, NAVOJOA, **NOGALES**, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

En ese mismo tenor, acorde a lo establecido por el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que determina que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber:

*IV.- Los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada; consecuentemente, el ente oficial Ayuntamiento de **Nogales**, Sonora, se ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*III. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

*IV. Ahora bien, el Recurrente haciendo uso de su garantía constitucional a la información, solicitó del Sujeto obligado lo siguiente:*

*“De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales requiero el parque vehicular, así como la cantidad de combustible consumido, el costo en dinero y el kilometraje recorrido por vehículo. en el entendido que dicha información se solicita especificando el vehículo, consumo dependencia por cada vehículo, del año 2017 al 2018”*

*V. Con lo antes planteado, se obtiene que la controversia dentro del recurso que nos ocupa consiste en lo siguiente:*

*Tal y como se aprecia de la simple lectura de la solicitud de información del Recurrente, esta información encuadra dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, relacionada con la fracción XIV del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, relativa al padrón vehicular de los sujetos obligados.*

*Por otra parte, la información corresponde y tiene la calidad de pública, relativa al gasto público, conforme lo establece la fracción XX del artículo 3 de la Ley en mención; quedando sobrentendido la existencia de la misma.*

*Ante la falta de respuesta total a su solicitud de información, el Recurrente, interpuso el recurso que nos ocupa, operando la afirmativa ficta en su contra, encontrándose forzado a entregar la información en los términos solicitados, tal y como lo establecen los numerales 124 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

El ente oficial no rindió el informe solicitado, sin oponer defensa, dando contestación a la solicitud únicamente SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, Y PREPARATORIA MUNICIPAL "Omar Osvaldo Romo DE LA MANERA SIGUIENTE:

**C. Francisco Gerte.**

**Presente:**

En respuesta a su solicitud con número de folio 0186.5418, donde requiere SIN COSTO De todas las dependencias del Ayuntamiento y Paramunicipales requiero el parque vehicular, así como la cantidad de combustible consumido, el costo en dinero y el kilometraje recorrido por vehículo, en el entendido que dicha información se solicita. . .especificando el vehículo, consumo, dependencia por cada vehículo del año 2017 al 2018. le informamos que con fundamento en los Artículos 126, 127, 128,129, 130, 135 Y.136 de la Ley 90 de Transparencia y Acceso a la Información y protección de datos personales del Estado de Sonora, se le informa que en relación a su petición se anexa información.

Sin otro particular por el momento, agradezco su atención,

Atentamente

**ING. Karla Leticia Rivera Nieblas**  
**Directora General DIF Nogales**

Adjuntando a la respuesta lo que a esta paramunicipal compete, en la forma siguiente:

**C. Francisco Gerte**

**PRESENTE.**

En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01865418 de fecha del 12 de noviembre del año en curso haciendo referencia a "De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales requiero el parque vehicular, así como la cantidad de combustible consumido. El costo en dinero y el kilometraje recorrido por vehículo, en el entendido que dicha información se solicita especificando el vehículo, consumo, dependencia por cada vehículo, del año 2017 al 2018. (SIC)" dirigida a directores de las dependencias paramunicipales del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, formando parte así la Preparatoria Municipal OMAR OSVALDO ROMO COVARRUBIAS, le hago de su conocimiento que **no me es posible brindarle esta información ya que la preparatoria no cuenta con parque vehicular.**

Sin más por el momento, me despido de usted, no sin antes agradecer su atención y cualquier duda quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

**C. LUCÍA MENDEZ VEGA**  
**DIRECTORA DEL PLANTEL**  
**PREPARATORIA MUNICIPAL**  
"Omar Osvaldo Romo

**VI. Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de**

*acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

*Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.*

**VII.** *Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:*

*El Recurrente haciendo uso de su garantía constitucional a la información, solicitó del Ayuntamiento obligado información pública, argumentando que el sujeto obligado omitió dar respuesta completa a su solicitud, consistente en: De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales requiero el parque vehicular, así como la cantidad de combustible consumido, el costo en dinero y el kilometraje recorrido por vehículo, en el entendido que dicha información se solicita especificando el vehículo, consumo dependencia por cada vehículo, del año 2017 al 2018.*

*Tal y como se aprecia de la simple lectura de la información brindada por las paramunicipales referidas, esta no cumple las expectativas del Recurrente, en razón que la misma se brinda de manera genérica, no en la forma solicitada, es decir específica, ya que en primer término no se entrega lo correspondiente al H. Ayuntamiento, así mismo de las diversas paramunicipales faltantes, toda vez que solamente dos de ellas se manifestaron dentro del presente sumario.*

*Ahora bien, de todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales se requirió su parque vehicular, sin que ninguna de las dos paramunicipales se manifestaran al respecto; también hubo omisión respecto de la cantidad de combustible consumido, el costo en dinero y el kilometraje recorrido por vehículo, en el entendido que dicha información se solicita especificando el vehículo, consumo, y dependencia por cada vehículo, durante el período 2017 al 2018.*

*En el transcurso del trámite de este sumario, el ente oficial Ayuntamiento de Nogales, Sonora tuvo la oportunidad de nueva cuenta de entregar por conducto de este Instituto la información al Recurrente, no siendo así, porque no rindió el informe solicitado.*

*En cuanto a la legalidad de las pruebas ofertadas por la recurrente refiriéndose a la solicitud de información, oficios anexos; y, respuesta de las paramunicipales, estas no se encuentran inficionadas por algún vicio que las invaliden; como: lo inmoral, o contrario a las buenas costumbres; o estén teñidas por dolo, error, violencia u otra agresión al libre consentimiento, concluyendo así quien resuelve, en razón de la valorización efectuada a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, se tiene la certeza jurídica de la existencia de la información solicitada, otorgándoseles a los mismos valor probatorio suficiente para acreditar la acción intentada por la recurrente y la defensa del Sistema Dif. y la Preparatoria Municipal en el sentido de proporcionar en tiempo y forma la información correspondiente.*

*En ese mismo contexto, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de transparencia, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno, lo quedó plenamente acreditado en autos. Así mismo se acreditó que la información solicitada es de naturaleza pública.*

*Consecuentemente el Sujeto Obligado dejó de transgredir la garantía y derecho al acceso a la información de la Recurrente, al entregarle en tiempo y forma la información requerida, ello atento a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

*En conclusión, se determinan fundados los agravios expresados por la Recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que, la ley dispone en su artículo 13, puntualizando que el sujeto obligado durante el procedimiento del asunto que nos ocupa.*

*En ese contexto, el legislador local facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de **Modificar** la respuesta del ente oficial brindada a la Recurrente, conforme lo dispone el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*



Estado de Sonora, determinado quien resuelve, **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.

Luego entonces, el sujeto obligado deberá de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de las áreas donde se encuentre la información faltante, y una vez lo anterior, entregue la información consistente en entregar: *De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales el parque vehicular, así como la cantidad de combustible consumido, el costo en dinero y el kilometraje recorrido por vehículo. en el entendido que dicha información se deberá de especificar el vehículo, consumo y dependencia por cada vehículo, en el lapso del año 2017 al 2018; lo ordenado deberá de cumplirse dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil de que sea notificada la presente resolución, y una vez lo anterior, informar a este Cuerpo Colegiado su cumplimiento con copia de traslado para verificar su contenido.*

**VIII:** Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

*“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”*

Por lo anterior, este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado, al no haber entregado cabalmente al Recurrente la información solicitada y omitido rendir el informe que se le solicitó en auto de admisión de fecha, 1 de enero de 2019, mismo que le fue notificado el día 17 de enero del año actual.

Por lo anterior, este Instituto estima la existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, éste incumplió con lo establecido en el supuesto que prevé el artículo 168, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena al Órgano de Control Interno del Sujeto obligado, a efecto de que realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la

*Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.*

*En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.*

*Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 34 Bis C, 138, 139, 140, 144, 146, 147, 149 fracciones II y III, 150, 151, 153, 154 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:*

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** *Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se Modifica la respuesta del sujeto obligado, para efectos de entregar la información siguiente: De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales el parque vehicular, así como la cantidad de combustible consumido, el costo en dinero y el kilometraje recorrido por vehículo, en el entendido que dicha información se deberá de especificar el vehículo, consumo y dependencia por cada vehículo, en el lapso del año 2017 al 2018; lo ordenado deberá de cumplirse dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil de que sea notificada la presente resolución, y una vez lo anterior, informar a este Cuerpo Colegiado su cumplimiento con copia de traslado para verificar su contenido.*

**SEGUNDO:** *Este Instituto atendiendo el contenido respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:*

*“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”*

*Por lo anterior, este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado, al no haber entregado cabalmente al Recurrente la información solicitada y omitido rendir el informe que se le solicitó en auto de admisión de fecha, 1 de enero de 2019, mismo que le fue notificado el día 17 de enero del año actual.*

Por lo anterior, este Instituto estima la existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, éste incumplió con lo establecido en el supuesto que prevé el artículo 168, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena al Órgano de Control Interno del Sujeto obligado, a efecto de que realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución, y:

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.


**ASÍ RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.**

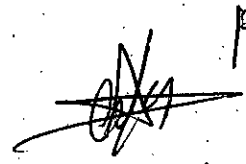
(FCS/MADV)

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO  
COMISIONADA**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO**  
**COMISIONADO**

  
**Lic. María Del Rosario Cardozo Figueroa**  
Testiga de Asistencia

  
**Lic. Ivone Duarte Márquez**  
Testiga de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-011/2019. Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz. Sec. Proyectista Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.

**ISTAI**